RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02684 del 04 de agosto de 2026, esta Corporación resuelve NEGAR la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES presentada por la sociedad LA MONTAÑA SAGRADA COLIVING S.A.S., con NIT 901.470.403-9, representada legalmente por el señor DANIEL TIRADO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.888, o quien haga sus veces, para uso doméstico y riego, a derivarse de la fuente denominada Quebrada Sayola, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 017-18447 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, Antioquia, dentro del expediente ambiental No. 056070247299.

Que la Resolución con radicado RE-02684 del 04 de agosto de 2026, fue notificada mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2026.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el **DANIEL TIRADO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.888, en calidad de representante legal de la sociedad **LA MONTAÑA SAGRADA COLIVING S.A.S.**, identificada con NIT 901.470.403-9, presentó Recurso de Reposición en contra de la

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Resolución con radicado RE-02684 del 04 de agosto de 2026, por medio del Escrito con radicado N° CE-15290 del 25 de agosto de 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través Escrito con radicado N° CE-15290 del 25 de agosto de 2026, se presentan los siguientes argumentos:

"(…)"

Solicito que, previo el análisis integral de los argumentos que se exponen a continuación, se revoque la decisión recurrida o, subsidiariamente, se modifique, en los términos de las pretensiones formuladas al final de este escrito. "(…)"

I. identificación de la decisión recurrida

se recurre la Resolución RE-02684-2026, mediante la cual Cornare niega la concesión de aguas solicitada por la montaña sagrada coliving s.a.s, para uso doméstico y riego de la quebrada la soyola en beneficio de los predios con FMI 017-18447 y 017-34946, fundamentada en que la autoridad ambiental consideró que, las actividades de retiros presenciales, talleres, eventos empresariales y actividades asociadas al turismo y formación constituyen un uso diferente al residencial y que dicho uso no se encuentra dentro de los usos permitidos o condicionados en el régimen ambiental aplicable.

La decisión tuvo en consideración que existen licencias urbanísticas para una casa principal, una casa de mayordomo y una portería, para uso residencial, pero se concluye que no existe licencia urbanística para actividades diferentes a la residencial.

II. HECHOS RELEVANTES

En este ítem el recurrente expone unos antecedentes numerados del 1 al 10, dentro de los cuales es necesario y pertinente tener en cuenta los siguientes:

(…)

3. *El predio tiene una extensión aproximada de 5,3 hectáreas y cuenta con una vivienda destinada a actividades de retiro, así como con una segunda vivienda en la que reside el mayordomo junto con su familia.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

4. *Durante la visita se precisó que la capacidad de ocupación transitoria de la vivienda es de hasta treinta (30) personas por retiro y que se realizan aproximadamente tres actividades mensuales, con una duración de cuatro días cada una.*

5. *De manera particularmente relevante para este recurso, la propia actuación administrativa reconoce que sobre el predio identificado con FMI 017-18447 existen licencias urbanísticas para una casa de mayordomo y portería, así como para una casa principal de uso residencial.*

6. *La autoridad municipal informó que las licencias existentes corresponden a uso residencial y que no encontró registro de viabilidades o licencias para desarrollos diferentes a dicho uso.*

7. *El Informe Técnico concluyó que las actividades de retiros, talleres y demás actividades desarrolladas en el predio constituyen un uso distinto al residencial y, por esa razón, consideró que no era procedente otorgar la concesión.*

8. *No obstante, el mismo expediente demuestra la existencia de un componente residencial legalmente reconocido y de personas que habitan permanentemente una de las viviendas del predio.*

9. *La decisión recurrida no realizó una diferenciación suficiente entre el eventual abastecimiento de las actividades económicas o turísticas y el abastecimiento de las viviendas destinadas a habitación y consumo personal y doméstico.*

10. *El Informe Técnico concluyó que, debido a la incompatibilidad del uso, no resultaba necesario evaluar la documentación técnica aportada para la concesión.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Constitución Política y deber de interpretación conforme a los derechos fundamentales

La Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana. Asimismo, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

La actuación administrativa, aunque debe observar rigurosamente las normas ambientales y de ordenamiento territorial, no puede interpretarse de manera aislada de los derechos fundamentales. Los artículos 1, 2, 11, 13, 49, 79, 80, 93, 94, 209 y 366 de la Constitución obligan a armonizar la protección ambiental, la dignidad humana, la vida, la salud, la igualdad, los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades básicas.

Los artículos 79 y 80 imponen al Estado el deber de proteger el ambiente y planificar et manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Precisamente por ello, el recurso no pretende desconocer la especial protección constitucional de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare.

Lo que se controvierte es que dicha protección haya conducido a una negativa absoluta, sin diferenciar el componente de uso doméstico destinado a las viviendas residenciales reconocidas en el propio expediente.

3.2. El acceso al agua potable constituye un derecho fundamental

En este aparte el recurrente manifiesta que si bien es cierto la constitución política no establece de forma expresa al agua como un derecho fundamental, si lo ha hecho la corte constitucional considerándolo como un derecho fundamental autónomo, especialmente cuando se en los casos de uso personal y doméstico.

Luego anexa, apartes de sentencias en las cuales se puede evidenciar que el acceso al agua es considerado como un derecho fundamental, dado que, esta esta ligada con la vida, la salud y la dignidad humana.

De igual forma el recurrente manifiesta que no toda solicitud de concesión de aguas deba ser aprobada, además aduce que cuando una actuación administrativa incide en abastecimiento para consumo personal y doméstico, a autoridad debe valorar y proteger ese componente fundamental.

3.3. El caso concreto contiene un componente de consumo personal y doméstico que no puede ser confundido con la actividad económica

La propia decisión recurrida reconoce que sobre el predio existe una casa principal de uso residencial y una casa de mayordomo, igualmente destinada a habitación.

Por tanto, existe una diferencia jurídica sustancial entre:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

a. el agua eventualmente destinada a abastecer actividades de carácter turístico, empresarial, comercial o de servicios; y

b. el agua destinada al consumo, higiene, alimentación y demás necesidades domésticas de las personas que habitan las viviendas autorizadas.

La primera dimensión puede estar sometida a restricciones derivadas del régimen ambiental y urbanístico aplicable.

La segunda involucra directamente el derecho fundamental al agua potable de las personas naturales que habitan el inmueble.

En este espacio, nuevamente el recurrente acude a un fragmento de la sentencia T-118 de 2018, con el fin de establecer el concepto de la Corte constitucional, del derecho al acceso al agua como derecho fundamental.

Por lo que manifiesta que Cornare no podía limitarse a que la actividad desarrollada en el predio no contaba con licencia urbanística, ara negar la concesión de aguas de manera integral, teniendo alternativas jurídicamente viables para atender las necesidades domésticas de las viviendas.

3.4. Dignidad humana, vida, salud y mínimo vital

El agua no constituye simplemente un insumo económico.

Para las personas que habitan una vivienda, el acceso a agua potable resulta indispensable para beber, preparar alimentos, mantener condiciones mínimas de higiene y preservar la salud.

Por ello, una decisión administrativa que impida absolutamente el acceso al recurso para necesidades domésticas debe ser objeto de un escrutinio constitucional reforzado.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la falta de acceso al agua potable puede comprometer simultáneamente la vida digna, la salud y la dignidad humana. En la T-401 de 2022, la Corte reiteró que el acceso a una cantidad mínima de agua potable es indispensable para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

El artículo 366 de la Constitución refuerza esta conclusión al establecer como objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental y agua potable.

En consecuencia, la decisión recurrida debía incorporar en su análisis el impacto concreto que una negativa absoluta tiene sobre el componente de consumo humano y doméstico.

3.5. La protección ambiental y el derecho al agua deben ser armonizados, no enfrentados de manera absoluta

La parte recurrente no desconoce que los predios se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare ni que existen determinantes ambientales de obligatorio cumplimiento.

La resolución señala expresamente que los predios se encuentran dentro de la categoría de conservación y protección ambiental y que el aprovechamiento de los recursos naturales debe ser compatible con los objetivos de conservación.

Sin embargo, de la existencia de una restricción ambiental no se desprende necesariamente que toda forma de abastecimiento de agua para consumo doméstico resulte jurídicamente imposible.

La administración debe procurar una solución que armonice los mandatos constitucionales.

Así, si técnicamente resulta procedente, pueden establecerse condiciones tales como: un caudal estrictamente limitado a las necesidades domésticas; prohibición de utilizar dicho caudal para actividades comerciales, turísticas o empresariales;

- *sistemas de medición y control;*
- *condiciones específicas de captación;*
- *medidas de protección de la fuente;*
- *límites temporales o técnicos;*
- *obligaciones de conservación;*
- *y las demás condiciones ambientales que resulten necesarias.*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al agua no supone gratuidad ni utilización ilimitada o irresponsable del recurso. La Sentencia 1- 129 de

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

2017 precisamente explica que el derecho es fundamental, pero está sujeto a límites y debe garantizarse de manera compatible con las reglas de utilización del recurso. Por ello, la alternativa jurídicamente más razonable no consiste en desconocer el régimen ambiental, sino en ***distinguir y condicionar el uso doméstico fundamental del uso económico eventualmente incompatible****.*

3.6. Principio de proporcionalidad

La negativa integral constituye la medida más gravosa posible frente al componente doméstico de la solicitud.

Si el objetivo perseguido por CORNARE consiste en impedir que una concesión de aguas sea utilizada para respaldar una actividad turística, empresarial o comercial no autorizada, existen medidas potencialmente menos restrictivas respecto de las personas que habitan las viviendas residenciales.

La medida administrativa debería superar, al menos, un juicio de:

Idoneidad: determinar si la negativa integral es realmente necesaria para proteger los objetivos ambientales.

Necesidad: establecer si existe una alternativa menos restrictiva, como autorizar exclusivamente el componente doméstico bajo estrictas condiciones ambientales.

Proporcionalidad en sentido estricto: ponderar el beneficio ambiental obtenido frente al sacrificio que supone impedir completamente el acceso al agua para consumo humano y doméstico de quienes habitan las viviendas.

No se solicita que se privilegie el interés particular sobre el ambiente. Se solicita que la autoridad determine si puede alcanzarse el objetivo ambiental sin sacrificar innecesariamente el núcleo esencial del derecho fundamental al agua.

3.7. Necesidad de individualizar el objeto de la concesión

El Informe Técnico afirma que la concesión se solicitó para abastecer una actividad de retiros y talleres y, a partir de esa consideración, concluye que no es viable el otorgamiento.

Sin embargo, el expediente también registra le existencia de personas permanentes en el predio y de viviendas con autorización residencial.

Por tanto, antes de negar integralmente la solicitud, resultaba necesario determinar:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

1. *qué cantidad de agua se requiere exclusivamente para consumo personal y doméstico;*

2. *qué cantidad, en su caso, estaría relacionada con actividades transitorias o económicas;*

3. *sí existe una fuente y un caudal ambientalmente aprovechable para atender exclusivamente el primer componente;*

4. *si ese componente puede ser autorizado con condiciones especiales;*

5. *y cuáles serían las medidas de manejo necesarias para proteger la fuente hídrica.*

La ausencia de esta diferenciación afecta la suficiencia de la motivación del acto administrativo, porque la conclusión de incompatibilidad respecto de una actividad económica no explica, por sí sola, por qué sería jurídicamente imposible atender las necesidades domésticas de las personas residentes.

3.8. La propia resolución reconoce que no está decidiendo la legalidad urbanística

El artículo segundo de la resolución indica que la decisión se adopta exclusivamente dentro del trámite de concesión de aguas y que no constituye pronunciamiento sobre la legalidad urbanística del proyecto ni sobre otras autorizaciones cuya competencia corresponda a otras autoridades.

Este reconocimiento debe ser coherente con la motivación de la decisión.

CORNARE puede y debe verificar la compatibilidad ambiental de la captación solicitada, pero no puede convertir la ausencia de una determinada autorización urbanística en una razón para desconocer, sin análisis individualizado, el componente de abastecimiento doméstico de viviendas respecto de las cuales el mismo expediente reconoce la existencia de autorizaciones residenciales.
Por ello, la eventual incompatibilidad de la actividad económica debe producir efectos respecto de dicha actividad, sin extender automáticamente sus consecuencias al consumo doméstico de quienes habitan legalmente las viviendas.

3.8 Coherencia entre motivación y competencia

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

El propio acto reconoce que no decide sobre legalidad urbanística. CORNARE no podía convertir la ausencia de licencias urbanísticas en razón suficiente para negar integralmente la concesión, sin diferenciar el componente doméstico.

Además, debe resaltarse que mediante Oficio CS-03354-2026, CORNARE informó que había remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) la consulta sobre la compatibilidad del uso propuesto con la zonificación y el régimen de usos de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, reconociendo expresamente que la definición corresponde a dicha Cartera Ministerial. En consecuencia, el trámite quedó supeditado al pronunciamiento del MADS, lo cual evidencia que la autoridad ambiental regional no podía anticipar una negativa integral sin esperar la respuesta de la entidad competente.

CORNARE remitió posteriormente una liquidación por concepto de vertimientos asociados a las viviendas del predio. Este hecho genera una inconsistencia relevante: si la actividad fuera absolutamente incompatible con el régimen ambiental, no se explicaría por qué la Corporación avanzó en trámites conexos que presuponen la existencia de un componente doméstico. Tal actuación refuerza la necesidad de que la decisión recurrida distinga entre el componente económico y el componente doméstico, y de que se aclare expresamente la coherencia entre los distintos actos administrativos, en cumplimiento del deber de motivación suficiente previsto en el artículo 36 del CPAC.

3.9. Necesidad de evaluación técnica del componente doméstico

El Informe Técnico concluyó que, al no resultar jurídicamente procedente la concesión por la incompatibilidad del uso, no era necesario evaluar la documentación técnica aportada.

Sin embargo, si se acepta que existe un componente diferenciado de uso doméstico, resulta indispensable realizar la correspondiente evaluación técnica respecto de ese componente.

La Corte Constitucional ha entendido que el derecho fundamental al agua exige valorar disponibilidad, calidad y accesibilidad.
En consecuencia, si CORNARE considera que la solicitud no puede concederse en los términos inicialmente planteados, debe, cuando jurídicamente sea posible, determinar si puede concederse parcialmente o condicionarse respecto del uso doméstico.

3.10. Necesidad de aclarar la norma ambiental específica que sustenta la prohibición

Existe además una inconsistencia que debe ser aclarada.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En el Informe Técnico se hace referencia a la Resolución 1510 de 2015 como instrumento que habría adoptado el Plan de Manejo correspondiente, mientras que en otras partes de la resolución recurrida se identifica la Resolución 1510 de 2010 como fundamento del régimen aplicable.

No se sostiene que esta inconsistencia, por sí sola, produzca automáticamente la nulidad del acto. Sí se solicita que sea aclarada y corregida, dado que la determinación de que un uso se encuentra prohibido depende directamente del instrumento ambiental, su zonificación y su régimen de usos. La motivación debe identificar con precisión la disposición que se aplica, su vigencia y la regla concreta que impediría el uso solicitado.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMPROMETIDOS

La decisión recurrida, en cuanto niega integralmente la posibilidad de atender el componente doméstico de la solicitud sin efectuar una diferenciación suficiente, compromete los siguientes derechos y principios:

4.1. Dignidad humana

El acceso al agua potable constituye una condición material indispensable para una existencia digna.

4.2. Vida

La falta de agua potable para consumo humano puede comprometer directamente la vida y la integridad de las personas.

4.3. Salud

La disponibilidad de agua salubre es indispensable para la higiene, alimentación y prevención de enfermedades.

4.4. Derecho fundamental at agua potable

Comprende el acceso a agua suficiente, salubre, accesible y disponible para las necesidades personales y domésticas.

4.5. Mínimo vital

La garantía constitucional del agua comprende un componente mínimo indispensable para atender las necesidades básicas de las personas.

4.6. Igualdad

La administración debe aplicar criterios objetivos y no discriminatorios frente a las personas que requieren agua para consumo doméstico. Este argumento deberá entenderse sin

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

perjuicio de que, para demostrar una vulneración específica del artículo 13 constitucional, puedan aportarse elementos adicionales sobre la existencia de situaciones comparables.

4.7. Principio de efectividad de los derechos

La actuación administrativa debe procurar que los derechos fundamentales tengan eficacia material y no limitarse a una interpretación puramente formal de las normas cuando existen alternativas jurídicas y técnicas de armonización.

V. ARGUMENTO CENTRAL DE LA IMPUGNACIÓN

La decisión recurrida incurre en una generalización jurídicamente relevante al identificar la incompatibilidad de una actividad económica o turística con el régimen ambiental y, a partir de ello, negar integralmente una solicitud que también comprende uso doméstico.

El problema no consiste en pretender que el derecho fundamental al agua permita desarrollar actividades prohibidas.

El problema consiste en que la decisión no demuestra por qué la incompatibilidad de una actividad empresarial necesariamente implica la imposibilidad de atender el consumo doméstico de las personas que habitan las viviendas residenciales reconocidas en el expediente.

El derecho fundamental al agua exige que la autoridad considere especialmente el acceso para consumo personal y doméstico. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en que este componente tiene una protección reforzada y se encuentra relacionado directamente con la dignidad humana, la vida y la salud. Por tanto, la decisión debe ser revisada para establecer si existe una alternativa que permita proteger simultáneamente:

1. *los objetivos de conservación de la Reserva Forestal;*
2. *el régimen de usos ambientales;*
3. *las competencias urbanísticas municipales;*
4. *y el derecho fundamental de las personas residentes al acceso al agua para consumo personal y doméstico.*

Una concesión limitada y condicionada exclusivamente a las necesidades domésticas, si resulta técnicamente viable, puede constituir una medida mucho más compatible con el orden constitucional que una negativa absoluta.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

VI. SOLICITUD DE VALORACIÓN INTEGRAL Y, DE SER NECESARIO, DE NUEVA EVALUACIÓN TÉCNICA

Solicito que, al resolver este recurso, CORNARE examine de manera separada:

a. el componente de agua destinado a actividades económicas, turísticas, empresariales o de servicios;
b. el componente estrictamente doméstico destinado a las personas que habitan las viviendas de uso residencial reconocidas en el expediente;

c. La disponibilidad hídrica de la Quebrada Sayola;

d. las condiciones de calidad del recurso;

e. el caudal que técnicamente podría ser autorizado sin comprometer los objetivos de conservación;

f. las condiciones, restricciones y medidas de manejo que podrían imponerse para asegurar que el agua autorizada para uso doméstico no sea destinada a actividades diferentes.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERA
REVOCAR *la Resolución RE-02684-2026, mediante la cual se negó la concesión de aguas superficiales solicitada por LA MONTAÑA SAGRADA COLIVING S.A.S.*

SEGUNDA
Como consecuencia de lo anterior, ***reconocer que dentro de la solicitud existe un componente de uso doméstico destinado a satisfacer las necesidades personales y domésticas de las personas que habitan las viviendas de uso residencial reconocidas en eL expediente****, componente que debe ser objeto de valoración diferenciada frente a las actividades económicas, turísticas, empresariales o de servicios.*

TERCERA
Disponer que se adelante la evaluación técnica y jurídica correspondiente respecto del componente exclusivamente doméstico, determinando la disponibilidad, calidad, caudal ambientalmente aprovechable y demás condiciones necesarias para establecer su eventual viabilidad.

CUARTA

En caso de resultar técnica y jurídicamente procedente, ***otorgar la concesión exclusivamente para uso doméstico****, en el caudal estrictamente necesario y bajo las condiciones ambientales, técnicas, de medición, control y protección de la fuente que CORNARE considere necesarias.*

QUINTA

Subsidiariamente, en caso de considerar que la concesión no puede otorgarse en los términos inicialmente solicitados, ***modificar la decisión recurrida*** *para que la negativa se limite exclusivamente al componente de uso que CORNARE determine como incompatible con el régimen ambiental y/o territorial, sin extender automáticamente dicha consecuencia al abastecimiento doméstico de las viviendas residenciales autorizadas.*

SEXTA

Ordenar, si resulta necesario para resolver adecuadamente el recurso, la realización de una ***nueva visita técnica o evaluación complementaria****, específicamente orientada a determinar la viabilidad de un suministro destinado exclusivamente al consumo personal y doméstico.*

SÉPTIMA

Aclarar expresamente cuál es el instrumento normativo aplicable al régimen de usos de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare que sustenta la decisión, teniendo en cuenta la referencia en distintos apartes a las Resoluciones 1510 de 2010 y 1510 de 2015.

OCTAVA

En todo caso, adoptar una decisión debidamente motivada que valore expresamente los artículos 1, 2, 11, 13, 49, 79, 80, 93, 94, 209 y 366 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional relativa al derecho fundamental al agua potable, particularmente en sus dimensiones de disponibilidad, calidad, accesibilidad y uso personal y doméstico.

VIII. PETICIÓN FINAL

La parte recurrente reconoce plenamente que la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare constituye un área de especial importancia ambiental y que su régimen de protección debe ser respetado.

Precisamente por ello, la solicitud formulada mediante este recurso ***no pretende obtener una autorización irrestricta para desarrollar actividades incompatibles con la regulación ambiental****.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Lo que se solicita es que la Administración realice una distinción constitucionalmente necesaria entre el eventual abastecimiento de actividades económicas y el acceso al agua destinado a satisfacer las necesidades personales y domésticas de quienes habitan las viviendas residenciales reconocidas en el expediente.

El Estado tiene el deber simultáneo de proteger los recursos naturales y garantizar los derechos fundamentales. La protección ambiental no puede convertirse, sin un análisis de necesidad y proporcionalidad, en una razón para desconocer el núcleo esencial del derecho fundamental al agua cuando existe una alternativa técnica y jurídica que permita armonizar ambos mandatos.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que ***se revoque la Resolución RE-02684-2026*** *o, subsidiariamente, que se* ***modifique en los términos solicitados****, garantizando una valoración diferenciada y efectiva del componente de consumo personal y doméstico. Atentamente,*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo **décimo segundo** de la Resolución con radicado **RE-02684 del 04 de agosto de 2026.**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

II. HECHOS RELEVANTES

Respecto los numerales 1,2 y 3, no se hará pronunciamiento dado que los dos primeros hacen parte de fases del trámite que no tienen que ver con la decisión adoptada por esta Corporación y el tercero con el área del predio.

Ahora se resolverá los argumentos de los siguientes numerales así:

Si, es cierto que para el predio con FMI-18447, se cuenta con licencia urbanística para casa de mayordomo y portería, así como para una casa principal de uso residencial, aspecto reconocido por esta autoridad ambiental y reiterado por la entidad territorial.

También se manifiesta que, una de las casas tiene una ocupación permanente, que de acuerdo a lo establecido en el informe técnico con radicado IT-04444 del 28 de julio de 2026, debe ser la del mayordomo y su familia.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Además de lo anterior se evidencia que, en la casa principal se adelantan actividades de retiros presenciales enfocados en marketing digital y desarrollo personal, actividad para la cual se solicito el permiso de Concesión de aguas, para 30 personas permanentes y 90 transitorias, de las cuales se realizó aclaración en la que se manifiesta que son tres eventos mensuales de 30 personas cada uno.

También es cierto que, esta Corporación al determinar que la actividad realizada al interior de la reserva forestal Nare por parte de la sociedad LA MONTAÑA SAGRADA no se encuentra permitida, tomó la decisión, de no evaluar la información remitida en el sentido de otorgar solo el uso doméstico, esto dado que, la solicitud fue presentada para la actividad desarrollada en el predio, con unos módulos de consumó de 33 personas, actividad plenamente descrita en párrafo anterior que difiere plenamente con lo establecido en la Resolución 1510 de 2010, la razón por la cual se negó la Concesión de aguas solicitada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PRESENTADOS

3.1. Constitución Política y deber de interpretación conforme a los derechos fundamentales

3.2. El acceso al agua potable constituye un derecho fundamental

Con respecto a estos dos numerales el recurrente argumenta que el derecho al agua es un derecho fundamental Maxime cuando se trata del abastecimiento para uso doméstico, argumentación que se apoya en distintas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional, en las cuales se reconoce por parte de la misma como fundamental el derecho al agua.

Lo anterior esta perfectamente claro para esta Corporación, la cual es completamente respetuosa del ordenamiento jurídico y que, además es la encargada de administrar imparcialmente los recursos naturales en su jurisdicción. Por lo tanto, en ese sentido se le da toda la razón a quien presenta este recurso.

Lo que si no puede pretenderse es que, por tratarse el derecho al agua como fundamental, esta Corporación este en la obligación de conceder permisos ambientales para actividades que no se puedan desarrollar en determinadas áreas del territorio administrado ambientalmente por esta.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Es perfectamente claro e inequívoco que la actividad desarrollada por sociedad LA MONTAÑA SAGRADA, no esta consagrada dentro de las actividades a desarrollarse en la Reserva Forestal Protectora del Río Nare y es por esta razón que se dio la negativa al permiso solicitado.

Respecto a los siguientes numerales:

3.3. El caso concreto contiene un componente de consumo personal y doméstico que no puede ser confundido con la actividad económica
3.4. Dignidad humana, vida, salud y mínimo vital
3.5. La protección ambiental y el derecho al agua deben ser armonizados, no enfrentados de manera absoluta
3.6. Principio de proporcionalidad
3.7. Necesidad de individualizar el objeto de la concesión
3.8. La propia resolución reconoce que no está decidiendo la legalidad urbanística
3.8 Coherencia entre motivación y competencia
3.9. Necesidad de evaluación técnica del componente doméstico

En los anteriores numerales el recurrente toca varios aspectos que van enlazados, la sociedad manifiesta que hay un reconocimiento por parte de Cornare en la resolución que niega el permiso, sobre la existencia de dos viviendas, una residencial y además la vivienda del mayordomo, por lo tanto, debía considerarse dos situaciones importantes:

a. el agua eventualmente destinada a abastecer actividades de carácter turístico, empresarial, comercial o de servicios; y

b. el agua destinada al consumo, higiene, alimentación y demás necesidades domésticas de las personas que habitan las viviendas autorizadas.

Reitera que el agua es un derecho fundamental, y que hace mal esta autoridad ambiental al no separar la actividad realizada de carácter económico de la parte domestica requerida para las viviendas existentes, las cuales son habitadas por personas permanentes, quienes requieren del recurso para sus necesidades básicas, entre ellas la higiene y preservación de la salud.

Aduce que, Cornare al realizar la evaluación de la solicitud, encontró que existe una actividad económica para la cual no se puede conceder el permiso solicitado, razón por la cual la Corporación, decidió no evaluar la información técnica

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

aportada y tomo la decisión de no concederlo, cuando lo que tendría que haber hecho, era otorgar el permiso para el uso doméstico.

Respecto a esto, es menester aclararle al recurrente, como se expresó anteriormente que, la solicitud se presento para una actividad económica y esta autoridad ambiental, debe realiza la evaluación integral del trámite presentado.

Una vez establecida la actividad a realizarse, teniendo presente que no debe realizarse en el Área de Reserva Nare, por economía procesal, no esta este despacho en la obligación de evaluar la información presentada para un trámite que por Ley debe ser negado y mucho menos extraer apartes del permiso, según lo argumentado, para que fuera esta entidad quien de oficio realizara alguna modificación del permiso solicitado, desligando la parte económica y se concediera para el uso doméstico.

Tiene claro este despacho que, el permiso se solicitó para dos usos, doméstico y riego, ambos para la actividad económica desarrollada en el predio, no para quienes se supone habitan de forma permanente la vivienda utilizada para los retiros.

Es importante resaltar los numerales 3.4 y 3.5 del informe técnico con radicado IT-04444 del 28 de julio de 2026, en el que se establece lo siguiente:

(…)

3.4 En la solicitud, el usuario requiere el agua para uso doméstico, en el predio donde se desarrollan actividades de retiros presenciales. De conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal se indica que "La sociedad tendrá como objeto social principal la promoción y desarrollo del turismo cultural en el territorio colombiano...", razón por la cual se solicitó la concesión de agua teniendo en cuenta tres (3) personas permanentes y 90 transitorias.

3.5 Vale la pena precisar que, durante la visita se aclaró que no se trata de 90 personas transitorias sino de 30; puesto que, se realizan actividades de retiros espirituales tres (3) veces por mes, con una duración de cuatro (4) días, para un máximo de 30 personas por retiro o taller, teniendo en cuenta que la casa tiene la capacidad instalada para 30 personas en lo que respecta a camas, comedor y auditorio. Se informó además que, la casa se alquila para eventos de tipo empresarial, con el mismo enfoque de los talleres o retiros espirituales o de marketing.

(…)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Como se desprende del informe técnico previamente citado, el componente residencial fue advertido; no obstante, la solicitud no se circunscribió al abastecimiento autónomo de una vivienda, sino que se planteó para un proyecto integrado.

El consumo de agua para alimentación, higiene, baños y limpieza también ocurre en establecimientos de hospedaje o de servicios. Esa circunstancia no transforma la actividad comercial principal en uso residencial autorizado. El uso doméstico que resulta instrumental al funcionamiento de un establecimiento debe apreciarse dentro de la demanda de la actividad económica real; de lo contrario, bastaría denominar 'doméstico' al consumo para soslayar restricciones de ordenamiento territorial y protección ambiental.

Ahora bien, La Corporación tampoco puede desconocer la realidad fáctica de las personas que habitan permanentemente el predio. Su consumo personal y doméstico merece una valoración diferenciada y protección constitucional. Sin embargo, en la solicitud examinada no se acreditó una configuración autónoma, suficientemente diferenciada, de una captación destinada exclusivamente a dicho componente residencial, susceptible de aprobación separada sin abastecer indirectamente la actividad principal no compatible.

No obstante lo anterior, y si se considera importante recordarle al recurrente, que no puede advertirse una vulneración al mínimo vital el negar el abastecimiento domestico para el uso residencial de la vivienda pues pese a lo dicho previamente, mediante la Resolución RE-08045-2021 del 23 de noviembre de 2021, dentro del expediente 056070238283, CORNARE otorgó al señor JOSÉ NODIER AGUDELO BETANCUR una concesión para usos doméstico y riego en beneficio del predio FMI 017-34946, por 0,058 L/s: 0,032 L/s para uso doméstico y 0,026 L/s para riego. Dicho inmueble es uno de los predios mencionados en la solicitud que dio lugar al acto recurrido.

De hecho, el recurrente tenía pleno conocimiento de la existencia de dicha autorización, toda vez que, mediante radicado N° CE-02098-2026, solicitó el traspaso de la concesión de aguas superficiales. En atención a esta solicitud, la Corporación, mediante Oficio N° CS-03235-2026 del 9 de marzo de 2026, requirió

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

aclarar si el aprovechamiento autorizado estaría destinado al mismo proyecto objeto del trámite de permiso de vertimientos, precisar quién asumiría la titularidad de la concesión y aportar la solicitud debidamente suscrita por las partes correspondientes. No obstante, a la fecha, dicho requerimiento no ha sido atendido, razón por la cual no ha sido posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto del traspaso solicitado, el cual inclusive si en gracia de discusión la concesión de aguas negada a través del acto recurrido, hubiera podido otorgarse, antes de emitir concepto de fondo, este punto hubiera tenido que estar lo suficientemente claro, ya que no es posible en principio otorgar dos permisos de concesión de aguas para un mismo predio.

En este sentido, resulta fundamental precisar que la Resolución N.° RE-02684-2026, objeto del presente recurso, en ningún momento revocó, suspendió ni extinguió la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N.° RE-08045-2021 del 23 de noviembre de 2021, la cual conserva sus efectos jurídicos mientras se encuentre vigente y no medie una decisión administrativa que disponga lo contrario.

Por consiguiente, debe resaltarse que uno de los predios para los cuales se solicitó la nueva concesión de aguas superficiales, identificado con FMI N° 017-34946, ya cuenta con una autorización ambiental para usos doméstico y riego, otorgada para atender las necesidades asociadas a una actividad residencial que, bajo las condiciones evaluadas en su momento, fue considerada compatible con el régimen de usos de la zona de uso sostenible de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante frente a los argumentos del recurrente, pues evidencia que la Corporación no ha desconocido ni restringido de manera absoluta el aprovechamiento del recurso hídrico para satisfacer necesidades domésticas en el predio. Por el contrario, la decisión recurrida se circunscribe a una nueva solicitud de concesión, cuyas condiciones y finalidad difieren de aquellas que sustentaron la autorización previamente otorgada, sin que su negativa afecte por sí misma la existencia y vigencia del permiso anterior.

Respecto a la consulta con radicado 2026E1012589, realizada al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, al que el ministerio da respuesta mediante escrito

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

con radicado CE-08021-2026, del 05 de mayo de 2026, efectivamente el recurrente tiene razón en cuanto a que dicho pronunciamiento no fue empleado en la parte motiva del acto recurrido, al que se le realizaron las siguientes preguntas:

1. *Si el uso propuesto (vivienda destinada a retiros presenciales de carácter formativo y experiencial) resulta compactible con la categoría y subcategoría de zonificación en la que se encuentran los predios referidos.*

2. *Si dicha actividad puede desarrollarse dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, de acuerdo con los usos permitidos, condicionados o prohibidos establecidos en el instrumento de manejo vigente.*

3. *En caso de considerarse viable el proyecto bajo condiciones específicas, qué permisos, autorizaciones o trámites ambientales adicionales serían exigibles, teniendo en cuenta que a la fecha la actividad se encuentra construida y en funcionamiento.*

4. *En caso de establecerse compatibilidad de la actividad con los usos permitidos en la RFPN, si resulta jurídicamente viable tramitar y otorgar permisos ambientales individuales respecto de la obra existente, o se debe adelantar tramite de licencia ambiental ante ANLA integrando todos los permisos necesarios para el uso y explotación de los recursos naturales.*

Dado lo anterior, es imprescindible precisar que, si bien es cierto no se tuvo en cuenta la respuesta dada por el ministerio para resolver de fondo sobre la negación del trámite, esto fue porque ya existía un concepto previo por parte el ente territorial como ordenador del territorio, además de esto, la esta autoridad ambiental tenia plenamente claro que la actividad a realizarse en el área protegida no estaba permitida, por lo que la consulta al ministerio se realizó con el fin de brindar plenas garantías al solicitante del permiso y reforzar la decisión.

Esa cartera concluye lo siguiente:

En conclusión, de la lectura integral realizada a la Resolución 1510 de 2015, por la cual se adopta el plan de manejo de la RFPN Río Nare, es importante advertir que las actividades que se vienen desarrollando se ubican en la zona de uso sostenible, en la cual, si bien se establecen unos usos permitidos, es claro que las viviendas con fines recreativos o turísticos no hace parte de estos ni de los usos condicionados, por tanto, es

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

la Corporación, y no el Ministerio, la encargada de tomar las medidas del caso, en el marco de sus competencias.

Dada la respuesta emitida por el ministerio, queda claro que, de acuerdo con la Resolución 1510 de 2015, las viviendas recreativas o turísticas no están permitidas (ni de forma directa ni condicionada) en la zona de uso sostenible de la RFPN Río Nare, dado que, estas actividades no están enmarcadas dentro de las que se pueden desarrollar en la Reserva Forestal Protectora Nare.

Respecto al punto 3.10,

En el que el recurrente solicita la aclaración de la norma ambiental especifica que sustenta la prohibición, se le informa que:

Si es cierto que, en dos numerales del informe técnico IT-04444 del 28 de julio de 2026, 3.7 y 4.2, se presentaron sendos errores involuntarios de digitación, quedando Resolución 1510 de 2015, cuando en realidad es la Resolución 1510 de 2010, por lo tanto, las referencias al año 2015 en algunos apartes del informe constituyen un error de digitación, sin que ello altere la identificación de la reserva, la zonificación aplicada, el contenido del régimen de usos o las conclusiones que dieron lugar a la decisión recurrida.

En efecto se retrotrae nuevamente lo que indica la Resolución 1510 del 2010, por medio de la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora y en la que se establecen los usos permitidos en la misma, la cual en el articulo 4° numeral 4.3 Zona de usos sostenible, menciona los usos condicionados de los cuales se desprende el numeral 1, literal g)

g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

En el mismo sentido se encuentra el numeral 2

2. *Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

De acuerdo a lo anterior, considera este despacho que no se ha violentado los derechos fundamentales referenciados del solicitante del permiso, pues las normas ambientales y las que rigen la Reserva Forestal Protectora Nare, son bastante claras respecto a las actividades allí permitidas, es la sociedad quien deberá acogerse a esta normatividad y en caso de requerir del uso de los recursos naturales, solicitar los permisos ambientales sujetándose a ella, dado que, no se puede pretender el desarrollo de proyectos que no son compatibles con la reserva natural, sin el miramientos de la norma y luego exigir que se les permita el aprovechamiento de dichos recursos, bajo el pretexto de una violación a los derechos de quien debió ser mas diligente en este sentido y tener claro que se puede o no desarrollar allí.

Una vez realizado el análisis y hechas las aclaraciones técnicas y jurídicas pertinentes, no encuentra este Despacho en el recurso de reposición presentado, argumentos que demuestren que esta Autoridad haya incurrido en un yerro a la hora de negar el permiso ambiental que deba ser subsanado, pues dicho acto administrativo esta ajustado a derecho, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo lo que se establecerá en la parte resolutiva de esta actuación administrativa.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el subdirector de recursos naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado RE-02684 del 04 de agosto de 2026, mediante la cual se negó el **PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** solicitado la sociedad **LA MONTAÑA SAGRADA COLIVING S.A.S.**, con NIT 901.470.403-9, representada legalmente por el

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

señor **DANIEL TIRADO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.026.888, o quien haga sus veces, para uso doméstico y riego, a derivarse de la fuente denominada Quebrada Sayola, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 017-18447 y 017-34946, ubicados en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, Antioquia, dentro del expediente ambiental No. 056070247299

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **LA MONTAÑA SAGRADA COLIVING S.A.S.**, identificada con NIT 901.470.403-9, a través de su representante legal, señor **DANIEL TIRADO LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056070247299 - 056070238283

Proyectó: Abogado / Leandro Garzón
Revisó: Abogada / Ana María Arbeláez Z
Aprobó. John Eduer Marín Morales – Jeje oficina jurídica
Técnico. C Castaño C
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: f60eb143149de0f9925368d9fc1d91ed14787fabcc5885d870186d9f22076e8e

Fecha de Carga: 21/10/2026 13:52:47

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 21/10/2026 13:52:51

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.